Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 8 de febrero de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-1062, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 01062 00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Carlos Camargo Bastidas identificado con c.c. 79.709.383 y t.p. 149.270 del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 6 de febrero de 2023, que negó librar mandamiento de pago al considerar que la liquidación aportada contiene la información necesaria y exigida para conformarse como título valor.

Sostuvo que en cumplimiento de la Resolución 1702 de 2021 elaboró el requerimiento previo y lo remitió al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada lo que se encuentra acreditado con el cotejo de la empresa de mensajería 4/72.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo»,* situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensiónales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016 reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 6 de febrero de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Adujo el recurrente que la liquidación aportada contiene la información necesaria y exigida para conformarse como título valor.

Al respecto considera el Despacho que este argumento no se encuentra llamado a prosperar por cuanto la causal de negación obedeció a que el título ejecutivo no fue realizado en los términos de la Resolución 2082 de 2016, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la entregada en mora punto sobre el cual el apoderado no realizó manifestación alguna, allanándose a esta falencia.

Frente al punto II

Asegura que en cumplimiento de la Resolución 1702 de 2021 elaboró el requerimiento previo y lo remitió al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada lo que se encuentra acreditado con el cotejo de la empresa de mensajería 4/72

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto si bien aduce que tramitó en debida forma las acciones de cobro, lo cierto es que no allegó soporte alguno que acredite que los anexos del requerimiento fueron efectivamente enviados en los términos otorgados por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, es decir el motivo por el cual no se accedió a la solicitud de mandamiento radicó en que la AFP no realizó las acciones dentro del término establecido en la norma previamente citada –3 meses- pues pretendía ejecutar la mora en cotizaciones desde septiembre de 2017 cuando solo hizo las gestiones en septiembre de 2022 esto es pasados aproximadamente 5 años.

Adicional a ello, el argumento tampoco se encuentra llamado a prosperar en atención a que la norma aplicable al caso en concreto no es la Resolución 1702 de 2021 toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

Frente a punto III

Asegura el apoderado que en seguridad social los aportes en mora no prescriben, al respecto debe precisarse al apoderado que en la providencia atacada este Despacho fue enfático en indicar que el incumplimiento en los términos de elaboración del requerimiento y liquidación, de manera alguna se traducían en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 6 de febrero de 2023, máxime cuando no se atacaron los demás puntos por los cuales se negó el mandamiento de pago y que son necesarios para acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Carlos Camargo Bastidas identificado con c.c. 79.709.383 y t.p. 149.270 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 6 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado **nº. 016 del 28 de marzo de 2023**. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d43822f05a97ac50344d5afd2bd67743ab3738d27398b5ff4d220f7adddba7**
Documento generado en 27/03/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica